



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Edgar Gómez González
Radicado	05001 31 03 009 2022 00213 00
Asunto	- Incorpora Notificación - Orden de seguir adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación personal¹ realizada al demandado **EDGAR GÓMEZ GONZÁLEZ**, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega y conocimiento del mismo como se observa en el Archivo digital No.09. al 09.3, cumpliéndose con las exigencias normativas de la ley 2213 de 2022, art. 8º. No obstante, el ejecutado guardó silencio al no formular excepciones ni presentar oposición.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se dará aplicación al contenido del art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1.- Hechos y trámite procesal

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **EDGAR GÓMEZ GONZÁLEZ**, por incumplir con la obligación por él suscrita. Así, al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a la orden de pago de fecha 02 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

¹ Archivo digital No.09.1. C01 Cdnoppal



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** contra el señor **EDGAR GÓMEZ GONZÁLEZ** con cédula N° 13.542.184, por las siguientes sumas de dinero:

A).- PAGARÉ N° 10125423, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 5.870.449)**, por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 08 de abril de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

B).- PAGARÉ N° 10128724, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$ \$200.309.916)**, por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 11 de abril de 2022** y hasta el pago total de la obligación..."

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, guardando silencio.

2.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

El Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, este es, **pagaré No.10125423 y pagaré 10128724** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 709 del C. de Ccio.).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

el resultado del proceso.

Así, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 02 de agosto de 2022²** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo del demandado **EDGAR GÓMEZ GONZÁLEZ**, se fija la suma **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 6.186.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio del demandado, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo del demandado **EDGAR GÓMEZ GONZÁLEZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** contra el señor **EDGAR GÓMEZ GONZÁLEZ** con cédula N° 13.542.184, por las siguientes sumas de dinero:

² Archivo digital No.04. C01 CdnoPpal



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

A)-. PAGARÉ N° 10125423, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 5.870.449)**, por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 08 de abril de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

B)-. PAGARÉ N° 10128724, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$ 200.309.916)**, por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 11 de abril de 2022** y hasta el pago total de la obligación...”

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **EDGAR GÓMEZ GONZÁLEZ** y en favor de la entidad bancaria ejecutante.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 6.186.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f53c74574fedbfa1b139b1fdae0fa34b3eae0ffdfb0a107e1c4676df188059e**

Documento generado en 08/11/2022 08:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>